



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-20/2024

**PARTE ACTORA: PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO¹**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO²**

**TERCERO INTERESADO:
PARTIDO POLITICO MORENA³**

**MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA**

**SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
GRANADOS FIERRO**

**COLABORÓ: MARÍA DE LA
ASUNCIÓN MAYA SALVADOR**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dieciséis de abril de dos mil veinticuatro.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Movimiento Ciudadano a través de José Luís Pech Vázquez en su calidad de Coordinador de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en el Estado de Quintana Roo, quien controvierte la sentencia emitida el tres de abril del año en curso, por el Tribunal responsable dentro de expediente RAP/066/2024, mediante la que revocó, en lo que fue materia de impugnación, el

¹ En lo sucesivo MC, parte actora, partido actor o recurrente

² En lo subsecuente Tribunal local, Tribunal responsable, o por sus siglas TEQROO.

³ En adelante tercerista o Morena

SX-JRC-20/2024

acuerdo IEQROO/A-081-2024 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del referido estado⁴.

En dicho acuerdo se realizaron las prevenciones a las postulaciones de candidaturas a las planillas presentadas para miembros de los ayuntamientos y diputaciones locales por el principio de mayoría relativa por acciones afirmativas y paridad de la coalición parcial “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo”⁵, en el contexto del proceso electoral local 2024.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	3
I. El contexto.....	3
II. Tramite y sustanciación.....	6
C O N S I D E R A N D O.....	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	7
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	8
TERCERO. Tercero interesado	13
CUARTO. Juicio de estricto derecho	15
QUINTO. Precisión del acto impugnado	16
SEXTO. Estudio de fondo.....	17
R E S U E L V E.....	35

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada.

⁴ En adelante podrá citarse como Consejo General del Instituto local o por sus siglas IEQROO.

⁵ Conformada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.



En primer lugar, porque, aun cuando fue indebido que el Tribunal responsable haya modificado el plazo previsto para la realización del trámite, lo cual provocó que la presentación del escrito de tercerista de la representación del partido actor haya resultado extemporánea, lo cierto es que ello no le causó perjuicio al actor, porque la *litis* en un juicio se forma con el acto reclamado y la demanda de la parte actora, con independencia de la comparecencia de algún tercero interesado.

Y segundo, porque contrario a lo afirmado en la demanda, el TEQROO no tenía por qué declarar la improcedencia del recurso de apelación local, pues el primer acto de aplicación heteroaplicativa concreta de los criterios de las acciones afirmativas fue, precisamente, la emisión de las prevenciones realizadas a las personas interesadas.

Además, resultan inoperantes las alegaciones relativas a que el Tribunal responsable dejó sin efectos un acuerdo que ya era definitivo y firme, pues el actor no controvierte la totalidad de las razones expuestas en la sentencia reclamada.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por el partido actor en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo IEQROO/CG/A-085-2023**⁶. El seis de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el referido acuerdo, mediante el cual aprobó los criterios y procedimientos a seguir en materia de registro de aspirantes a candidaturas independientes y candidaturas que se postulen por acciones afirmativas para las elecciones

⁶ Visible a partir de la foja 79 del cuaderno accesorio único

SX-JRC-20/2024

de miembros de los ayuntamientos y diputaciones para el proceso electoral local 2024.

2. Inicio del proceso electoral local. El cinco de enero del presente año⁷, dio inicio el proceso electoral local para la renovación de las y los miembros de los once ayuntamientos, así como de las diputaciones en el estado de Quintana Roo.

3. Registro del convenio de coalición. El veintinueve de enero, el Consejo General, mediante resolución IEQROO/CG/R-001-2024, determinó el registro del convenio de coalición parcial para la postulación de candidaturas presentada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México y Más, Mas Apoyo Social, para contender en la elección de diputaciones locales y ayuntamientos.

4. Modificación del convenio. El uno de marzo, el Consejo General, mediante resolución IEQROO/CG/R-018-2024, determinó que, respecto a la solicitud de modificación al convenio de la coalición parcial referido en el punto anterior, que finalmente quedaría conformada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México⁸.

5. Acuerdo IEQROO/A-081-2024⁹. El uno de abril, el Consejo General aprobó el citado acuerdo, mediante el cual se realizaron las prevenciones a las postulaciones de candidaturas de las planillas presentadas para miembros de los ayuntamientos y diputaciones locales por el principio de mayoría relativa por acciones afirmativas y paridad de la coalición.

⁷ En lo sucesivo, las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

⁸ En lo sucesivo la coalición.

⁹ Visible a partir de la foja 54 del mismo cuaderno.



6. **Demanda local RAP/066/2024¹⁰**. El dos de abril siguiente, inconforme con la determinación referida en el punto anterior, Morena, por conducto de su representante, presentó recurso de apelación ante el Tribunal local, controvirtiendo dos aspectos en concreto del acuerdo; uno, con las acciones afirmativas para personas con discapacidad, y dos, para personas indígenas.

7. Para esto, solicitó la urgente resolución del asunto, bajo el argumento de la cercanía de la fecha de arranque de las campañas electorales.

8. **Acuerdo de recepción, requerimiento y turno¹¹**. El tres de abril, el magistrado instructor emitió el acuerdo referido, en el que ordenó que, respecto al trámite previsto en el artículo 33, fracciones II y III, así como el diverso 35, fracciones I a la III y V, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que el plazo sería por esa ocasión de cuatro horas.

9. **Sentencia impugnada**. El mismo día, el Tribunal responsable resolvió el asunto y tuvo por fundados los agravios expuestos por el partido actor, revocando en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEQROO/A-081-2024, referido en el punto 5 que antecede, determinando respecto a las acciones afirmativas de personas con discapacidad e indígenas lo que más adelante se explica.

II. Trámite y sustanciación

10. **Demanda federal¹²**. El siete de abril, el partido Movimiento Ciudadano, a través de José Luis Pech Vázquez ostentándose con la

¹⁰ Localizable a partir de la foja 2 del expediente principal

¹¹ Consultable a partir de la foja 22 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

¹² Localizable a partir de la foja 5 del expediente principal.

SX-JRC-20/2024

calidad de Coordinador de la Comisión Operativa Estatal de dicho instituto político en el Estado de Quintana Roo, presentó ante el Tribunal responsable, demanda de juicio de revisión constitucional electoral en contra de la sentencia aludida en el numeral que antecede.

11. **Recepción y turno.** El once de abril siguiente, se recibió en esta Sala Regional el escrito de demanda y las demás constancias relacionadas con el juicio que fueron remitidas por el Tribunal responsable; por lo que, en la misma data, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SX-JRC-20/2024**, y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales correspondientes.

12. **Radicación y requerimiento.** El doce de abril, el magistrado instructor acordó radicar el expediente y requirió al partido actor a efecto de que, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación, remitiera el acuse de recibo original del escrito de tercerista presentado ante el Tribunal local.

13. **Desahogo.** El trece de abril, el partido actor desahogó el requerimiento referido en el punto anterior.

14. **Admisión y cierre.** En su oportunidad, el magistrado instructor admitió el presente juicio y declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

15. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto: **por materia**, al tratarse de un juicio de revisión



constitucional electoral, en el cual, se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, que determinó revocar el acuerdo IEQROO/A-081-2024 emitido por el Instituto local, relacionado con las prevenciones realizadas a las postulaciones de candidaturas a las planillas presentadas para miembros de los ayuntamientos y diputaciones locales por el principio de mayoría relativa por acciones afirmativas y paridad de la coalición; y **por territorio**, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

16. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 60, segundo párrafo, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹³; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, apartado 2, inciso d), 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹⁴

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

17. En el presente juicio se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia, en términos de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Federal; y 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 86, 87, inciso b), y 88, apartado 1, inciso d), de la Ley General de Medios.

- Requisitos generales

¹³ En lo sucesivo Carta Magna o Constitución Federal.

¹⁴ En adelante se le podrá referir como Ley General de Medios.

18. **Forma.** Este requisito se satisface porque la demanda se presentó por escrito; se identifica el nombre del partido actor y la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante; se identifica la sentencia impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se hacen valer los agravios respectivos.

19. **Oportunidad.** El escrito de demanda de juicio de revisión constitucional se presentó de manera oportuna, porque si la sentencia impugnada se emitió el tres de abril del año que transcurre, entonces el plazo para la presentación del medio de impugnación transcurrió del cuatro al siete de abril; por ende, si el escrito de demanda fue presentado ante la autoridad responsable el último día del plazo indicado, resulta evidente que su presentación fue oportuna.

20. El cómputo del plazo se realiza tomando en consideración que, como el presente asunto se relaciona con el proceso electoral local que actualmente está en curso, todos los días y horas son hábiles; esto, en términos del artículo 7, apartado 1 de la Ley General de Medios.

21. **Legitimación.** Este requisito se cumple, toda vez que el **escrito** de demanda fue presentado por el partido político Movimiento Ciudadano, conforme al artículo 88 de la Ley General de Medios, a través de José Luis Pech Vázquez, en su carácter de coordinador de la Comisión Operativa Estatal del mismo partido en el Estado de Quintana Roo, quien, además, conforme a su normativa interna, tiene legitimación para presentar medios de impugnación¹⁵.

¹⁵ De acuerdo con el artículo 30, numeral 2, inciso i) de los Estatutos de Movimiento Ciudadano, que refieren que las Comisiones Operativas Estatales representan al partido con todas las facultades de apoderado general para pleitos y cobranzas, así como para actos de administración y actos de dominio, incluyendo los que requieran cláusula especial conforme a la Ley. Similar criterio sostuvo la Sala Regional Guadalajara al resolver el SG-JRC-16/2023.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-20/2024

22. **Interés jurídico.** Este requisito debe tenerse por cumplimentado, pues en el caso se trata del mismo partido que pretendió comparecer como tercero interesado en la instancia previa y que estima, que indebidamente el Tribunal responsable omitió considerar las alegaciones ahí expuestas, la cual se estima una razón suficiente para tener por colmada esta exigencia.

23. **Definitividad y firmeza.** Este requisito también se cumple, porque para combatir la sentencia controvertida, no se encuentra previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral local, que deba ser tramitado previo a acudir a este órgano jurisdiccional¹⁶.

- **Requisitos especiales**

24. **Violación a preceptos constitucionales.** Dicho requisito debe estimarse satisfecho de manera formal, es decir, con la circunstancia de que la parte actora refiere vulneraciones en su perjuicio de los artículos 1, 14, 16, 35 y 41 de la Carta Magna, sin que para efectos de procedencia sea necesario el análisis de si se actualiza o no la vulneración a dichos preceptos, pues en todo caso, eso corresponde a una cuestión que atañe al fondo del asunto.¹⁷

¹⁶ Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 23/2000, de rubro "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**", ¹⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 8 y 9. Así como en la página electrónica de este Tribunal.

¹⁷ Ello encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/97 de rubro: "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**"; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26. Así como en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

25. En consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho, cuando en la demanda correspondiente se alega la violación de disposiciones constitucionales.

26. **La violación reclamada pueda ser determinante para el proceso electoral local.** De conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

27. Este Tribunal Electoral ha sido del criterio que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección¹⁸.

28. Así, en el presente caso, este requisito se encuentra acreditado, porque el actor cuestiona, entre otras cosas, la sentencia del Tribunal responsable, por la cual modificó aspectos relacionados con los criterios para la acreditación de acciones afirmativas para personas con discapacidades e indígenas.

¹⁸ Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 15/2002, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71, y en la página de internet de este órgano jurisdiccional.



29. Por ende, se considera que la materia de controversia es determinante para efectos de la procedencia del presente juicio, puesto que lo que se resuelva incide directamente en la aplicación de los criterios para acreditar las acciones afirmativas referidas en el registro de las candidaturas en el actual proceso electoral local.

30. Adicional a lo anterior, se satisface dicho requisito porque el partido actor alega de manera destacada que, el TEQROO, bajo el argumento de que existía urgencia por resolver el asunto, modificó los plazos previstos en la Ley para el trámite de los medios de impugnación; lo cual implica, una posible denegación de justicia, al no haberle tenido por presentado su escrito de compareciente sin haber considerado sus planteamientos en la resolución del juicio¹⁹.

31. **Posibilidad y factibilidad de la reparación.** Se estima que, de ser el caso, la reparación es material y jurídicamente posible en virtud de que esta Sala Regional, mediante el juicio de revisión constitucional electoral, puede atender la pretensión del recurrente y, en consecuencia, revocar o modificar la sentencia impugnada.

32. Esto, pues como ha sido criterio de este Tribunal Electoral, incluso en asuntos en los que el plazo para el registro de candidaturas ha fenecido, se ha razonado que la violación alegada, los actos no se tornan irreparables²⁰.

¹⁹ Sirve de sustento a lo anterior la razón esencial de la jurisprudencia 33/2010, de rubro: “**DETERMINANCIA. EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SE ACTUALIZA EN LA HIPÓTESIS DE DENEGACIÓN DE JUSTICIA**”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 19 y 20; así como la página de internet de este órgano jurisdiccional.

²⁰ Tal como se observa de la razón esencial de la jurisprudencia 45/2010 de rubro: “**REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD**”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45, así como en la página de internet de este Tribunal.

33. Por estas razones, se estiman colmados todos los requisitos de procedencia del presente juicio.

TERCERO. Tercero interesado

34. Se reconoce el carácter de tercero interesado al partido Morena, en términos de los artículos 12, apartados 1, inciso c) y 2, y 17, apartado 4, de la Ley General de Medios.

35. **Forma.** El requisito en comento se tiene por satisfecho, dado que el escrito de comparecencia se presentó ante el Tribunal responsable, en el cual consta el nombre del partido actor y la firma autógrafa de quien se ostenta como representante del compareciente y expresa las razones en que funda su interés incompatible con el del accionante.

36. **Oportunidad.** El escrito de comparecencia se presentó oportunamente, ya que se hizo dentro del plazo de setenta y dos horas que marca la Ley General de Medios, toda vez que el plazo para la presentación de quienes pretendieran comparecer como terceros interesados corrió de las catorce horas con treinta y cinco minutos del ocho de abril, a la misma hora del once de abril siguiente²¹.

37. En ese sentido, si el escrito se presentó el nueve de abril a las catorce horas con veintiocho minutos²², resulta claro que su presentación fue oportuna.

38. **Interés jurídico y legítimo.** Estos requisitos se cumplen, toda vez que el escrito de comparecencia fue presentado por el ciudadano Héctor Rosendo Pulido González, en su calidad de representante propietario de

²¹ Tal como consta en la certificación del plazo que se encuentra localizable a foja 45 del expediente principal.

²² Tal y como se advierte a foja 76 del referido expediente.



Morena y de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo” ante el IEQROO, quien tiene un derecho incompatible con el del actor, ya que su pretensión es que se confirme la sentencia impugnada.

39. Por lo expuesto, se tiene por reconocido el carácter de tercerista al partido referido, por haber cumplido con los requisitos previstos en la Ley General de Medios.

CUARTO. Juicio de estricto derecho

40. Es importante señalar que, conforme al artículo 23, párrafo 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no se sustituye la queja deficiente, pues al tratarse de un medio de impugnación de **estricto derecho**, ello impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

41. Por tanto, cuando se omite expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como **inoperantes**, porque se trate de:

- Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.
- Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.
- Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.

- Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.
- Cuando lo argumentado en un motivo de disenso dependa de otro desestimado, lo que no haría que provenga, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquel.

QUINTO. Precisión del acto impugnado

42. El actor controvierte la sentencia dictada el tres de abril del presente año, así como el acuerdo de la misma data, en el que el magistrado instructor ordenó que, respecto al trámite previsto en el artículo 33, fracciones II y III, así como el diverso 35, fracciones a la III y V, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral²³, el plazo sería por esa ocasión de cuatro horas.

43. Es importante precisar que el segundo de los actos referidos es un acto intraprocesal que ha alcanzado definitividad y firmeza desde una perspectiva sustancial, la cual opera hasta que sus efectos trascienden en la emisión de la resolución final correspondiente, cuya determinación integral incide en la esfera jurídica del actor²⁴, tal como ocurre en el caso.

44. Por lo anterior, esta Sala Regional tendrá como acto impugnado la sentencia reclamada, la cual será analizada a la luz de las consecuencias

²³ En lo sucesivo Ley de Medios Local.

²⁴ Lo anterior encuentra sustento la jurisprudencia, 1/2004 aplicada de forma análoga, cuyo rubor es: **“ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO”**, Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 18 a 20, así como en la página electrónica de este Tribunal.



de la decisión adoptada en el acuerdo del magistrado instructor, por el cual, se ordenó que se redujera el plazo para el trámite de ley del medio de impugnación local, provocando que la presentación de dicho escrito resultara extemporánea y no fuera considerado para resolver la cuestión planteada por Morena.

SEXTO. Estudio de fondo

- Pretensión, temas de agravio y metodología

45. La pretensión del actor es que esta Sala Regional revoque, por una parte, el acuerdo de tres de abril, en el que ordenó que, respecto al trámite previsto en el artículo 33, fracciones II y III, así como en el diverso 35, fracciones I a III y V, de la Ley de Medios Local, que el plazo sería por esa ocasión de cuatro horas; y, en caso de que no ocurra lo anterior, entonces se revoque la sentencia impugnada, a efecto de dejar subsistentes los criterios aprobados por el IEQROO en el acuerdo impugnado primigeniamente.

46. Su causa de pedir la sustenta en los temas de agravio siguientes:

1) Vulneración a su derecho de acceso a la justicia; y

2) Vulneración al principio de certeza y legalidad.

47. Ahora bien, por razón de método, el estudio de los agravios se realizará en el orden señalado; esto, porque el primer tema está relacionado con un aspecto procesal, ya que la parte actora afirma que fue incorrecto que no se le haya considerado al momento de resolver, el escrito de tercerista de la representación de su partido presentado en la instancia local; y el segundo tema, que atañe al estudio de fondo del asunto.

48. Sin que esta forma de análisis le depare algún perjuicio al promovente, pues lo trascendental es que se analicen de manera íntegra sus planteamientos²⁵.

- **Consideraciones esenciales del Tribunal responsable.**

49. En principio, como ya se adelantó el magistrado instructor determinó modificar el plazo para el trámite del medio de impugnación, y el Tribunal responsable, en la misma data emitió la sentencia impugnada y decidió revocar el acuerdo impugnado esencialmente por lo siguiente.

50. Respecto a la **acción afirmativa de personas con discapacidad**, el TEQROO resolvió que, para su acreditación resultaba suficiente que el certificado médico que presentaran los y las interesadas cumpliera con los extremos previstos en el criterio Décimo Segundo del acuerdo IEQROO/CG/A-085-2023.

51. Esto es, que el certificado sea expedido por una institución de salud pública, que dé cuenta fehaciente de la existencia de la discapacidad permanente, y que contenga el nombre, firma y número de cedula profesional de la persona médica que la expide, así como el sello de la institución, en la que se hace constar el tipo de discapacidad y que esta es permanente.

52. En este caso, el Tribunal responsable consideró excesivo y ambiguo que el requisito de que el certificado para acreditar la autoadscripción de personas con discapacidad fuera acorde a los Lineamientos establecidos por la Clasificación Internacional del

²⁵ Véase Jurisprudencia 4/2000 de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



Funcionamiento de la Discapacidad y la Salud²⁶, para lo cual expuso razones que se detallarán más adelante.

53. En cuanto a la **acción afirmativa de personas indígenas**, el Tribunal local decidió revocar el acuerdo, para el efecto de vincular al IEQROO a que se pronuncie en relación con las constancias exhibidas por la coalición, a fin de acreditar la autoadscripción indígena calificada, debiendo considerar que las autoridades referidas en dichas constancias se encuentran enunciadas de manera enunciativa más no limitativa, lo cual tendría que ser tomado en cuenta para tener por acreditada tal exigencia al momento del registro.

54. Por ende, concluyó revocar el acuerdo en lo que fue materia de impugnación.

Apartado 1) Vulneración a su derecho de acceso a la justicia

- Planteamientos del actor

55. Ahora bien, el actor en esta instancia federal afirma que el TEQROO vulneró los principios constitucionales de certeza, legalidad y seguridad jurídica, ya que inaplicó indebidamente el artículo 33 fracción II de la Ley de Medios Local que contempla el plazo de setenta y dos horas para que la autoridad fije la cédula, que es el lapso, para que, quien así lo considere pueda comparecer como tercerista al juicio.

56. Refiere que el precepto indicado no establece algún supuesto de excepción para la ampliación o disminución, por lo que su determinación también carece de una debida fundamentación y motivación, pues haber determinado cuatro horas para la realización del trámite, bajo la

²⁶ En lo sucesivo Lineamientos del CIF.

justificación de que se podrían tornar irreparables los derechos del actor, entonces el asunto se tenía que resolver de manera urgente, lo que en estima del actor contraviene los principios constitucionales referidos.

57. Para el actor, dicho actuar trajo como consecuencia que la representación de su partido compareciera fuera del término de las cuatro horas ilegalmente determinadas por el magistrado instructor, pues el plazo venció a las 14:10 horas del tres de abril y el escrito fue presentado a las 14:16 horas, por lo que se les comunicó que ya estaba fuera de término.

58. En consecuencia, sus alegaciones no fueron tomadas en cuenta al momento de resolver la controversia.

59. Para el actor, el TEQROO no tiene atribuciones para inaplicar o modificar los plazos previstos en la Ley y mucho menos si ello implica la vulneración al derecho de tutela judicial efectiva, por lo cual solicita que se reponga el trámite previsto en la Ley.

- Postura de esta Sala Regional

60. En principio, se considera que le asiste razón al actor cuando afirma que indebidamente el Tribunal responsable modificó los plazos del trámite previsto en la Ley; sin embargo, sus alegaciones devienen **inoperantes** por las razones que se explican enseguida.

61. Es relevante señalar que todas las autoridades tienen la obligación, en el ámbito de sus respectivas competencias, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.



62. A su vez, en el artículo 17 de la Carta Magna se establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para **impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes**, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

63. Así, en el sistema judicial mexicano es imperativo que la administración de justicia sea expedita (libre de todo estorbo y condiciones innecesarias), pronta y eficaz. Por tanto, la Constitución Federal contempla y protege los derechos de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva.

64. Además, el derecho a la tutela judicial efectiva exige que los medios de impugnación se tramiten y resuelvan **dentro de los plazos establecidos por la norma aplicable**, en cumplimiento al mandato de impartición de justicia completa, pronta y expedita e imparcial.

65. Por consiguiente, es una obligación para los Tribunales sustanciar los medios de impugnación y emitir las sentencias en el plazo que indique la ley atinente, a menos que exista la imperiosa necesidad de hacerlo de esa manera, de tal forma que sea en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia de la parte actora.

66. En el caso, el magistrado instructor basó su determinación, esencialmente, en que el asunto tenía que resolverse de manera urgente, pues si el acuerdo por el que se hicieron las prevenciones se le había notificado el uno de abril, el plazo se vencía el tres siguiente, por lo que, de haber actuado de esa manera, el acto se hubiera tornado irreparable, por adquirir definitividad y firmeza, lo cual se estima insuficiente para justificar su actuar.

67. En consideración de esta Sala Regional, el actuar del Tribunal responsable es contrario al criterio contenido en la tesis III/2021, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE”**²⁷, porque la razón expuesta por el magistrado instructor no justifica de ninguna manera que la modificación del plazo haya generado la imposibilidad de que acudieran los terceristas como ocurrió con la representación del partido actor.

68. En efecto, el Tribunal responsable consideró de forma incorrecta que, el escrito de tercerista presentado por la representación de Movimiento Ciudadano en la instancia local resultaba extemporáneo, debido a que lo presentó seis minutos después del plazo previsto de las cuatro horas, un plazo que no tiene asidero legal.

69. Sin embargo, para esta Sala el compareciente sí se encontraba dentro del plazo de las setenta y dos horas previsto en la normativa electoral local, por lo que resulta evidente que tuvo que haberlo admitido, y con ello evitar que ejerciera su derecho a comparecer como tercero interesado.

70. Con lo hasta aquí expuesto, se tiene que el actuar del Tribunal responsable efectivamente fue incorrecto, cuya consecuencia se indicará más adelante; sin embargo, la inoperancia de sus alegaciones radica en que el hecho de que no se haya aceptado el escrito presentado, que es lo que afirma el actor que le causa perjuicio en el presente juicio, no se traduce en una irregularidad que trascienda a la validez de la sentencia que ahora reclama.

²⁷ Consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, página 49.



71. Esto es así, porque el escrito de tercero no forma parte de la *litis*, ya que ésta se forma con el acto reclamado y los agravios planteados del impugnante; por tanto, el tercero interesado sólo es un coadyuvante de la posición asumida por la autoridad responsable, al estar interesado que el acto o resolución se conserve.

72. Sirve de apoyo a lo anterior, las razones esenciales contenidas en la tesis relevante Tesis XLV/98 de rubro "INFORME CIRCUNSTANCIADO NO FORMA PARTE DE LA LITIS"²⁸.

73. De ahí la inoperancia de sus alegaciones.

- **Exhorto al Tribunal responsable**

74. No obstante la conclusión anterior, en el caso se estima procedente formular un **exhorto** al Tribunal responsable, a fin de que, en lo sucesivo, evite realizar, de forma injustificada, actuaciones que contravengan lo dispuesto en la norma jurídica que tengan como consecuencia la violación o merma en los derechos procesales de los justiciables, durante el trámite de los medios de impugnación sometidos a su conocimiento.

Tema 2) Vulneración a los principios de certeza y legalidad

- **Planteamientos del actor**

75. Para el partido actor, el Tribunal indebidamente revocó los criterios contemplados en el Acuerdo IEQROO/CG/A-085-2023²⁹,

²⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 54, así como en la página electrónica de este Tribunal.

²⁹ Que fuera emitido el 6 de diciembre de 2023, por el que se aprobaron los criterios y procedimientos a seguir en materia de registro de aspirantes a candidaturas independientes y candidaturas que se postulen por acciones afirmativas.

emitido el seis de diciembre de dos mil veintitrés, el cual -afirma- que ya era firme y definitivo, al no haber sido impugnado en su oportunidad.

76. Refiere que la parte conducente respecto al criterio para el cumplimiento de la acción afirmativa de personas con discapacidad, que de manera incorrecta el TEQROO dejó sin efectos, fue específicamente, como ya se adelantó, la que exige que el certificado médico **“sea acorde a los Lineamientos establecidos por la Clasificación Internacional del Funcionamiento de la Discapacidad y la Salud”**³⁰.

77. Por ende, en su estima, el TEQROO debió desechar el medio de impugnación porque se trataba de un acto consentido que no fue impugnado en su oportunidad.

78. Asimismo, refiere que con dicha determinación se vulneró el principio de certeza que debe regir el proceso electoral local, pues desde su perspectiva, el TEQROO partió de la premisa inexacta de considerar que, en el caso, se trataba del primer acto de aplicación.

79. En su estima, el primer acto de aplicación que ocurrió fue con la emisión del diverso acuerdo IEQROO/CG/A-093-2023³¹, mediante el cual se aprobaron los criterios y procedimientos a seguir en materia de registro de candidaturas que se postulan para las elecciones de ayuntamientos y diputados.

80. Para el actor, la inaplicación de los criterios que ya habían sido aplicados en el actual proceso electoral local, concretamente en el

³⁰ CIF

³¹ Emitidos el 14 de diciembre de 2023, tal como se asienta en los antecedentes de la sentencia impugnada.



referido acuerdo IEQROO/CG/A-093-2023, vulnera el principio rector de certeza.

81. Adicional a lo anterior, refiere que en la sentencia impugnada se pretende aplicar una acción declarativa, lo cual es incorrecto, dado que éstas proceden únicamente en un juicio de la ciudadanía y Morena no acudió por medio de una acción tuitiva de intereses difusos en defensa de un grupo, ni lo solicitó, por lo que no debió perfeccionar sus agravios, pues el recurso de apelación es de estricto derecho.

- **Postura de esta Sala Regional**

82. Los agravios resultan **infundados e inoperantes** por las razones que se exponen a continuación.

- **Consideraciones de la sentencia impugnada**

83. Como lo refiere el actor, en el caso el Tribunal responsable razonó que, el acuerdo impugnado (IEQROO/A-081-2024, mediante el cual se previno a Morena) se encontraba indebidamente fundado y motivado, pues consideró que el Instituto local realizó una incorrecta interpretación y aplicación de los criterios de las acciones afirmativas que utilizó como base y sustento jurídico para realizar los requerimientos cuestionados por Morena.

84. Por ello, razonó que, con la finalidad de demostrar la incorrecta interpretación de los aludidos criterios de acciones afirmativas, era necesario realizar el análisis e interpretación de los mismos, conforme a los principios que rigen la materia electoral, explicando que la promoción del recurso de apelación que resolvía, resultaba ser el primer acto de aplicación de dichos criterios.

- Argumentos relativos a la acción afirmativa para personas con discapacidad del TEQROO

85. Por ende, consideró que la interpretación realizada por el IEQROO, en relación con los criterios decimo primero y décimo segundo de los lineamientos de las acciones afirmativas para personas con discapacidad resultaba incorrecta, pues explicó que, del contenido del análisis del criterio relacionado con la exigencia del certificado médico, no se alcanzaba a entender que significaba la condición de que fuera acorde a los Lineamientos del CIF.

86. Esto es, que no se puede entender qué o cuales directrices de los Lineamientos del CIF son a los que deberá sujetarse un certificado médico que se presente, por lo que estimó que se trataba de un criterio ambiguo, que únicamente lo señaló en el acuerdo de prevención sin explicar su alcance.

87. También afirmó, que el IEQROO se limitó a insertar una tabla denominada *Acciones afirmativas para personas con discapacidad*, en la cual precisó los municipios, y distritos, así como los correspondientes cargos en los que refería el “requerimiento”, requiriendo en todos los casos lo siguiente³²:

“El documento presentado no contiene la Clasificación Internacional del Funcionamiento de la Discapacidad y la Salud, por lo que se requiere certificado médico que cumpla con los parámetros en el Criterio DÉCIMO PRIMERO y DÉCIMO SEGUNDO de los Criterios de acciones afirmativas, en el que se detalle el cumplimiento de los Lineamientos establecidos por la clasificación internacional del funcionamiento de la discapacidad y la salud respecto a la clasificación del funcionamiento, la discapacidad y estado de salud de la persona.”

³² Tal como se corrobora del análisis del citado acuerdo **IEQROO/A-081-2024**, a partir de la foja 66 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa, en la parte correspondiente a personas con discapacidad.



88. A partir del análisis realizado, el Tribunal responsable razonó que la exigencia de que el certificado médico requerido para acreditar la acción afirmativa de personas con discapacidad se encontrara acorde con los Lineamientos del CIF, se trató de una exigencia que, desde la emisión del Acuerdo IEQROO/CG/A-085/2023 fue establecida indebidamente.

89. Esto lo consideró así, porque del análisis del mismo acuerdo, observó que del estudio que se realizó para fijar el referido criterio se asentó la conclusión siguiente:

“Existe conformidad entre las personas con discapacidad, el Instituto Electoral de Quintana Roo y los partidos políticos de la entidad, respecto a la idoneidad y viabilidad de que los registros y postulaciones para cargos de elección popular sean normativos, a través de cuotas de participación, para que las postulaciones para los ayuntamientos y diputaciones sean consistentes y regulares e integren a todos los partidos, coaliciones o candidaturas comunes. Debe tenerse en cuenta que los registros y postulaciones de personas con discapacidad han de considerar el principio de paridad de género. Y, simultáneamente, que el porcentaje de representatividad sea acorde a la presencia demográfica, la participación y formación política, y sin obstaculizar las cuotas que por ley deben asignarse a otros grupos prioritarios.

Por lo tanto, las relaciones políticas y sociales, así como la viabilidad jurídica y administrativa, permiten proponer políticas afirmativas para el registro y la postulación de personas con discapacidad para las elecciones de ayuntamientos y diputaciones. Las propuestas se postulan para el periodo 2024-2027. Y visión al 2030.”

90. Por ende, el TEQROO concluyó que, ante la falta de certeza y ambigüedad resultaba suficiente que el certificado médico que se presentara para acreditar la discapacidad respectiva cumpliera con los extremos previstos en el criterio Décimo Segundo, sin que se exigiera que fuera acorde a los Lineamientos del CIF, por tratarse de una simple alusión a ellos, constituyéndose una carga adicional innecesaria.

91. Apoyó su determinación en la Jurisprudencia 7/2023 **“PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN SU EFECTIVO**

ACCESO A LA JUSTICIA DE ACUERDO CON EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD”.

- Argumentos relativos a la acción afirmativa de personas indígenas

92. Por otro lado, respecto a la acción afirmativa de personas indígenas, declaró fundadas las alegaciones expuestas por Morena, esencialmente porque consideró que el IEQROO restó validez a los documentos emitidos por autoridades indígenas de las comunidades y ejidos en los que reconocen a sus candidaturas como pertenecientes a sus comunidades.

93. Así, analizó el contenido del criterio vigésimo cuarto³³ de los criterios emitidos por el IEQROO, que señala que documentos deben acompañar la solicitud de registro de una candidatura indígena.

94. Explicó que el IEQROO, al momento de realizar las observaciones a los parámetros establecidos en el citado criterio, consideró que también había realizado una interpretación incorrecta, pues estimó que el listado de autoridades contenido en el criterio se debe considerar enunciativo más no limitativo.

95. De ahí que haya advertido que, en dicha base, la posibilidad de que las constancias de adscripción fueran expedidas por diferentes autoridades, incluyendo las autoridades indígenas tradicionales o comunitarias como lo son aquellas que los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas reconocen como tales, y que son nombradas

³³ 2. Dos constancias de adscripción calificada indígena expedida por autoridades representativas de la comunidad, sea ejidal, municipal o tradicional, entendiéndose como tales las siguientes: • El comisariado ejidal. • Delegado o Delegada. • Subdelegada o subdelegado. • Personas dignatarias mayas. • Asamblea General del ejido.



con base en sus sistemas normativos, podían coincidir o no con las autoridades municipales, auxiliares o agrarias.

- **Caso concreto**

96. Ahora bien, para esta Sala Regional lo infundado de las alegaciones, es que el Tribunal responsable no tenía por qué declarar la improcedencia del recurso de apelación local, pues contrario a su dicho, el primer acto de aplicación no es el acuerdo IEQROO/CG/A-093-2023³⁴, mediante el cual se aprobaron los criterios y procedimientos a seguir en materia de registro candidaturas que se postulen para las elecciones de ayuntamientos y diputados.

97. Esto es así, porque el acuerdo que contiene los criterios que refiere el actor no es, en sí, el primer acto de afectación concreta a las y los destinatarios, pues aun cuando en dicho acuerdo se hayan señalado los mismos criterios, lo cierto es aún no existe un acto de aplicación que pueda causar un perjuicio concreto a los derechos o intereses legítimos de las personas.

98. Lo que si ocurre con la emisión del acuerdo impugnado en la instancia local, es decir, el diverso IEQROO/A-081-2024, por tratarse de un acuerdo general como norma heteroaplicativa, en la que se previene a las y los interesados para cumplir con una serie de exigencias, es decir, en este acto ya se actualizó un acto de aplicación concreta.

99. Además, este Tribunal Electoral ha determinado que, conforme al sistema integral de medios de impugnación en la materia, todos los actos

³⁴ Emitidos el 14 de diciembre de 2023, tal como se asienta en los antecedentes de la sentencia impugnada.

y resoluciones de las autoridades electorales se deben sujetar a los principios de constitucionalidad y de legalidad.

100. Consecuentemente, las normas electorales son susceptibles de control constitucional tantas veces como sean aplicadas, ya que no existe disposición alguna que establezca que solamente procederá con motivo del primer acto de aplicación.

101. Encuentra apoyo lo anterior, en la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Tribunal de rubro: **“INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN”**³⁵

102. En ese sentido, los tribunales electorales locales tienen facultades para analizar las normas jurídicas estatales, contrastarlas con lo dispuesto en la Constitución Federal y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y determinar lo conducente en un asunto en concreto.

103. Encuentra apoyo lo anterior, en la tesis IV/2014 de rubro: **“ÓRGANOS JURISDICCIONALES ELECTORALES LOCALES. PUEDEN INAPLICAR NORMAS JURÍDICAS ESTATALES CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A TRATADOS INTERNACIONALES”**³⁶.

104. De ahí lo **infundado** de sus alegaciones.

105. Por otro lado, a juicio de esta Sala Regional la **inoperancia** de las alegaciones encaminadas a demostrar que el Tribunal responsable

³⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 46 y 47.

³⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 53 y 54.



indebidamente revocó los criterios previamente establecidos en el Acuerdo IEQROO/CG/A-085-2023 radica en que el actor no controvierte la totalidad de las consideraciones expuestas por el Tribunal responsable.

106. Se afirma esto, pues como ya se reseñó, al momento en que el Tribunal analizó las prevenciones que el IEQROO le formulara al partido Morena, para poder determinar el alcance de tal prevención, entonces analizó tales solicitudes realizando una interpretación del acuerdo que contiene esos criterios.

107. Para tal efecto, como también ya se dijo, el tribunal responsable explicó las particularidades de cada una de las acciones afirmativas, tanto la de personas con discapacidad, como de indígenas y justificó las razones para revocar las prevenciones, cuyas consideraciones no son controvertidas en forma alguna en esta instancia federal.

108. Por ende, como ya se adelantó en el considerando de la naturaleza del presente juicio de revisión constitucional, al ser de estricto derecho y no proceder la suplencia de la queja, entonces resultaba necesario que el partido actor controvirtiera la totalidad de las razones expuestas en la sentencia reclamada lo cual no ocurre en la especie.

109. Esto, pues únicamente se limita a señalar que, con dicha determinación se vulnera el principio de certeza, y que en el caso no procedía una acción declarativa, pero sin combatir de manera eficaz los razonamientos que trajeron como consecuencia la revocación de las prevenciones formuladas por el IEQROO³⁷.

³⁷ La calificativa de los agravios tiene sustento en las jurisprudencias sustentadas por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN**

110. En suma, al haber resultado **infundados e inoperantes** los agravios expuestos por el actor, lo procedente es **confirmar** la sentencia controvertida, de conformidad con el artículo 93, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Medios.

111. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con los juicios que ahora se resuelve, se agregue al expediente que corresponda sin mayor trámite.

112. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **exhorta** al Tribunal Electoral de Quintana Roo, en los términos de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, de **manera electrónica** al actor; de **manera personal** al partido político Morena por conducto del Tribunal responsable en auxilio de las labores de esta Sala Regional; **de manera electrónica o por oficio** al referido Tribunal con copia certificada de la presente

LA SENTENCIA RECURRIDA” y “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA”, así como en la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS”**.; consultables en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, Décima Época, página 731, así como en la página 731, número de registro 159947; Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, página 1138, número de registro 178786 y Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época, página 447, así como en la página 731, número de registro 164181, respectivamente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-20/2024

sentencia, así como al Instituto Electoral de Quintana Roo; y, **por estrados**, a las demás personas interesadas.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, 93, apartado 2, de la Ley General de Medios; y en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional; así como en el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con estos juicios, se agreguen al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** los expedientes como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de Magistrado, ante la Secretaria General de Acuerdos, Mariana Villegas Herrera, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.